

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C., ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022).

REF: TUTELA DE MIRELLA RAMÍREZ FAJARDO EN CONTRA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. RAD. 2022-00263.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **MIRELLA RAMÍREZ FAJARDO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, trámite al que se vinculó al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-**.

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora **MIRELLA RAMÍREZ FAJARDO** interpuso acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y en consecuencia:

Se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** "...Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo..." (archivo N° 02).

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. El 28 de febrero de 2022 interpuso derecho de petición ante la accionada, solicitando atención humanitaria conforme la sentencia T-025 de 2004, nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se le siga otorgando la atención humanitaria.

2.2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha contestado su petición, ni de forma ni de fondo y evade su responsabilidad expidiendo una resolución en la que manifiesta que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

3.- Admitida y notificada la acción de tutela, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, solicitó declarar la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, explicando que de conformidad con la Ley 1753 de 2015, las acciones pertinentes para garantizar la efectiva atención a la población víctima, correspondían a la UARIV.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** solicitó la negativa de la acción constitucional por hecho superado, argumentando, en síntesis, que la petición objeto de la queja fue resuelta mediante comunicación 20227208341491 del 1 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES:

Preliminarmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la

protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

Prevé la Constitución Política en su artículo 23 que *"...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..."*.

En lo tocante con las características básicas del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A de 2001 *"...debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario..."*.

De otro lado, la Ley 1755 de 2015 establece que *"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma..."* y que *"...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."*.

El Decreto 491 de 2020, por su parte, indica que *"...Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción..."*.

Respecto del mínimo vital, el máximo tribunal constitucional la ha definido como aquella garantía *"...que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente..."*¹.

Frente a la prerrogativa de la igualdad, que esta involucra *"...(i) el deber de prodigar tratamiento análogo a los sujetos que están en condiciones relevantes similares; (ii) la procedencia del tratamiento jurídico diverso a los mismos sujetos o situaciones, cuando sus condiciones fácticas son disímiles; y (iii) la obligación de asegurar la eficacia de los derechos de aquellas personas o grupos tradicionalmente discriminados, o que están en situación de debilidad manifiesta..."*².

Descendiendo al caso en concreto y una vez analizado el material probatorio acopiado, se advierte que a pesar de que presuntamente el término de veinte (20) días con que contaba la Unidad para la Atención y Reparación

¹ Sentencia T-469/18 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

² Sentencia C-266/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Integral a las Víctimas para responder la petición elevada el 28 de febrero de 2022, feneció en silencio, circunstancia que en línea de principio daría lugar al amparo pretendido, lo cierto es que de la contestación allegada por aquella, aflora que la solicitud objeto de inconformidad se resolvió mediante documento del 1 de abril de 2022, distinguido con el radicado 20227208341491 (páginas 10 y 12 al 14 archivo N° 08), mismo que fue puesto en conocimiento de la accionante al correo electrónico MIREYA73FAJARDO@HOTMAIL.COM que indicó en su solicitud, situación que genera la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, entendimiento bajo el que, se impone concluir, se superó la situación que se consideraba violatoria, la cual en la actualidad, no existe.

Sobre el punto, téngase en cuenta que la figura del hecho superado se concreta "*...cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario...*"³, criterio jurisprudencial que se armoniza con lo ocurrido al interior del presente trámite constitucional.

Finalmente y en atención a que no se evidencian acciones u omisiones por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- que hubieren vulnerado las garantías de la accionante, se dispondrá su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ Corte Constitucional, Sentencia T-086/20 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora **MIRELLA RAMÍREZ FAJARDO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, trámite al que se vinculó al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, conforme a las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b287602453ed7a7c780cd9c1e357af26685f27605945939c2a57d06e78f7657b**

Documento generado en 08/04/2022 11:21:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**